

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 436

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: OFICINAS, AGENCIAS Y SUCURSALES: DEROGA CIRCULARES N°s 379 Y 407, COMO ASIMISMO OFICIOS N°s 801 Y 901, DE FECHAS 30/01/87 Y 10/02/87; MODIFICA N° 8 DE LA CIRCULAR N° 211.

1. Considerando que con el cumplimiento de lo señalado en el número 1 de la Circular N° 379 y en los oficios N°s 801/87 y 901/87, esta Superintendencia ha confeccionado una nómina de oficinas, agencias y sucursales de las administradoras de fondos de pensiones, será obligación que en lo sucesivo dichas administradoras sólo informen a este Organismo Fiscalizador las modificaciones que se produzcan en dicha nómina, a más tardar el día hábil siguiente de ocurridas.
  
2. Las modificaciones en referencia son las siguientes:
  - Ciudad de ubicación.
  - Dirección.
  - Teléfono(s).
  - Nombre del jefe.
  - Nombre del funcionario subrogante del jefe.
  - Nombre del funcionario encargado de la tramitación de beneficios previsionales.
  - Recauda (si o no).
  - Afilia y traspasa (si o no).
  - Compartida con otra entidad (si o no), o cambio de entidad con la cual se compartía hasta esa fecha.
  - Días y horario de atención al público.

## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

3. La apertura de cualquier nueva oficina, agencia o sucursal deberá ser informada a esta Superintendencia con una anticipación mínima de 10 días, indicando los mismos datos a que se refiere el número 2 precedente.
4. Las administradoras de fondos de pensiones deberán comunicar a esta Superintendencia, con un mínimo de tres meses de anticipación, el cierre de oficinas, agencias o sucursales destinadas a la atención de público, y deberán avisar la fecha de cierre, con idéntica antelación, a los empleadores y afiliados que se verán afectados con dicha medida, mediante carta despachada a los respectivos domicilios y también a través de avisos difundidos por medios de comunicación social. Las administradoras no podrán hacer efectivo el cierre de la oficina, agencias o sucursales destinadas a la atención de público, mientras no hayan cumplido los requisitos anteriormente señalados. La suspensión de atención de público para destinar una oficina, agencia o sucursal a otros fines, se considerará equivalente al cierre. El cambio de dirección de una oficina dentro de la misma ciudad, y siempre que se mantenga la continuidad de atención al público, no se considerará cierre de oficina para los efectos de las disposiciones del presente número, quedando facultadas las administradoras para trasladar el Libro de Control de Afiliaciones y Traspasos desde la antigua dirección a la nueva, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en el número 3 precedentemente.
5. Sin perjuicio de lo señalado en el número 1 precedente, el primer día hábil de los meses de enero y julio de cada año, las administradoras deberán remitir a esta Superintendencia una nómina completa y actualizada de sus oficinas, agencias y sucursales en todo el país, cualquiera sea la función que éstas cumplan, confeccionada de acuerdo con los datos indicados en el número 2 de la presente circular.
6. A contar de esta fecha, se derogan las Circulares N°S 379 y 407, como asimismo los oficios N°s 801 y 901, de fechas 30/01/87 y 10/02/87, respectivamente.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 09 - JUNIO - 1987